Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ILEANA M. COLÓN APONTE, WANDA I. COLÓN APONTE Parte Apelante v. JANET PARRA MERCADO Y OTROS Parte Apelada	TA2026CE01127	*Certiorari* acogido como apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Civil núm.: CG2025CV00885 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Sánchez Báez y la Jueza Trigo Ferraiuoli.

Trigo Ferraiuoli, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2026.

Comparece la parte apelante, compuesta por Ileana M. Colón Aponte y Wanda I. Colón Aponte (en conjunto Colón Aponte o apelantes), y solicita que revoquemos las sentencias parciales emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas[1]. En virtud de estas, el TPI desestimó la demanda incoada por las apelantes en cuanto a varios codemandados.

El 11 de septiembre de 2026, la parte apelada, El Gobierno de Puerto Rico, por sí y en representación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, presentó su *Alegato en Oposición.*[2]

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos confirmar la *Sentencia.*

I. Trasfondo fáctico y procesal

El 19 de marzo de 2025, las apelantes instaron una demanda sobre daños y perjuicios en contra de la parte apelada[3]. En esta,

[1] Véase, Entradas Núm. 48, 49 y 55 SUMAC TPI.
[2] Entrada Núm. 7 SUMAC TA.
[3] La demanda se presentó contra la Hon. Janet Parra Mercado, Secretaria de Justicia, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Sr. Félix G. Lasalle Toro, Director

alegaron que son hermanas y titulares de la propiedad ubicada en la Urb. Masso 72 Calle A, San Lorenzo, Puerto Rico 00754. Las apelantes indicaron que, en las áreas verdes del predio contiguo, perteneciente a la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), se sembró un árbol de *Ceiba pentandra* (Ceiba) a una distancia excesivamente cercana a su residencia, sin tomar en cuenta su crecimiento extendido.

Las apelantes expresaron que en el año 2015 tuvieron que remover una verja de cemento debido a que se estaba desprendiendo, desde la parte posterior de la residencia hacia el frente y que, al removerla, encontraron cientos de raíces de la ceiba. Señalaron que el costo de remoción y construcción de la nueva verja fue de $7,300.00. También señalaron que las raíces de la ceiba se habían extendido hasta el piso de la terraza y hacia la pared de la cocina y lozas del patio, y que los daños ocasionados por esta y el comején han sido continuos, progresivos y que persistían hasta el presente, acrecentando los daños físicos a la propiedad.

Las apelantes expusieron que en el año 2016 solicitaron una investigación en las nuevas oficinas de la División de Permisos para el Manejo de Árboles del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA). Alegaron que luego de someter la información y documentación solicitada, y de haberse realizado el estudio pertinente, el 19 de marzo de 2016, la bióloga Tatiana M. Cruz González y el Director Interino, Roberto Velázquez Ares de la Oficina Regional de Humacao otorgaron el *Permiso de Corte, Poda, Trasplante y Siembra de Árboles* (permiso de poda). Las apelantes explicaron que sometieron el permiso de poda a la Oficina de Edificios Públicos de la Región de Caguas, y le dieron seguimiento

de Administración de Edificios Públicos, Sra. Leslie Cortés, Sub Directora Administración de Edificios Públicos, AEP Nivel Central, Sr. Pedro Pérez, Director Regional Caguas AEP, John Doe, Jane Doe, Compañía de Seguros X, Zutano de Tal, Zutana de Tal.

vía correos electrónicos, siendo dichas gestiones infructuosas. Las apelantes indicaron que con el pasar de los años, se desarrolló comején en la ceiba el cual se extendió hasta su propiedad.

En ese sentido, las apelantes expusieron que hicieron gestiones continuas para notificar la situación, y que todas las gestiones resultaron infructuosas, lo cual ha ocasionado daños continuos a la propiedad, y a las apelantes, provocándoles angustias mentales, ansiedad, preocupación por daños ocasionados a la propiedad, malestar físico y emocional, además de gastos y pérdidas económicas. En virtud de ello reclamaron una indemnización ascendente a $300,000.00 mil dólares para cada una de las demandantes, para un total de $600,000.00.

Así las cosas, el 2 de junio de 2025, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por sí y en representación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), presentó una *Moción de Desestimación*[4]. En síntesis, expuso que la demanda no exponía alegaciones específicas en contra del ELA o del DRNA que justificaran la concesión de un remedio. Argumentó que no existía alegación alguna sobre un acto negligente cometido por el ELA o el DRNA. Que la única alegación de las apelantes era que el DRNA otorgó un permiso de poda y que las peticionarias lo llevaron a la AEP. Por tanto, lo alegado no constituía una actuación negligente del DRNA que justificara la concesión de un remedio. El ELA señaló que las alegaciones de la demanda estaban dirigidas a la AEP[5] que es una corporación pública con capacidad para demandar y ser demandada de forma independiente como entidad jurídica al ELA.

[4] Entrada Núm. 16 SUMAC TPI.

[5] Por su parte, el 10 de junio de 2025 AEP presentó *Contestación a Demanda*[5]. Como parte de sus defensas afirmativas invocó prescripción, incuria y que la causa de acción dejaba de exponer hechos que justifiquen la concesión de un remedio. Añadieron que los hechos reclamados se debían a la "culpa y/o negligencia exclusiva y/o contributoria de un tercero"[5]. Que el daño que se alega fue producto de una causa interventora, que no pudo ser razonablemente anticipada o prevenida por la parte compareciente.

Por ello, solicitaron la desestimación con perjuicio de la demanda instada en su contra. El 2 de julio de 2025, las apelantes presentaron su escrito en oposición[6].

Por su parte, el 8 de agosto de 2025, la codemandada Leslie Cortés Sánchez (Cortés Sánchez) presentó *Solicitud de Desestimación por Ausencia de Hechos y Capacidad Jurídica que Justifiquen la Concesión de un Remedio en Contra de la Compareciente y en Favor de la Parte Demandante*[7]. En síntesis, alegó que nunca ha ocupado el cargo de Sub-Directora de la AEP y que la demanda dejaba de exponer hechos, alegaciones o conducta alguna en relación con ella. Por ello, solicitó que se desestimara la demanda en su contra.

Luego de varios trámites, el 22 de enero de 2026, la AEP presentó *Moción en Apoyo a Escrito Anterior, Solicitud Relevo Rebeldía y Solicitud de Desestimación por Insuficiencia de Emplazamiento*.[8] Alegaron que el emplazamiento diligenciado a Félix G. Lasalle Toro (Lasalle Toro) fue insuficiente, pues fue entregado por conducto de un tercero que no figura como agente autorizado del co-demandado. Por lo anterior, solicitaron que se desestimara la demanda en cuanto Lasalle Toro, por insuficiencia en el emplazamiento.

Así las cosas, el 10 de julio de 2026, el TPI emitió dos sentencias parciales. En estas, el foro *a quo* desestimó la causa de acción en cuanto al ELA y el DRNA[9] y en cuanto a Cortés Sánchez[10], al concluir que la demanda no presentaba una reclamación que justificara la concesión de un remedio contra estos. En igual fecha, el TPI emitió una *Resolución Interlocutoria*[11] en la cual, en atención

[6] Entrada Núm. 23 SUMAC TPI.
[7] Entrada Núm. 27 y 29 SUMAC TPI.
[8] Entrada Núm. 37 SUMAC TPI.
[9] Entrada Núm. 48 SUMAC TPI.
[10] Entrada Núm. 49 SUMAC TPI.
[11] Entrada Núm. 47 SUMAC TPI.

las sentencias parciales emitidas, dejó sin efecto la anotación de rebeldía contra Lasalle Toro y le concedió un término final para presentar su alegación responsiva. Las apelantes solicitaron reconsideración de las sentencias parciales emitidas[12] y el TPI la declaró No Ha Lugar[13].

En tanto, el 23 de julio de 2026, Lasalle Toro presentó *Solicitud de Desestimación por Ausencia de Hechos y Capacidad Jurídica que Justifiquen la Concesión de un Remedio....*[14] y las apelantes presentaron su escrito en oposición el 30 de julio de 2026.[15]

El 30 de julio de 2026, el TPI emitió *Sentencia Parcial* en la que desestimó la demanda en cuanto a Lasalle Toro, al concluir que las alegaciones de la demanda no presentaban una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Las apelantes no solicitaron reconsideración de dicho dictamen ante el TPI.

Inconformes, las apelantes acuden ante nos mediante recurso de *certiorari*, el cual acogemos como apelación[16], y formulan el siguiente señalamiento de error:

> Err[ó] el TPI al desestimar, aun existiendo una real Controversia, que debió haberse dilucidado bajo un Juicio en su fondo.

II. Derecho Aplicable

A. Desestimación Bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) le permite al demandado solicitar que se desestime la demanda en su contra antes de contestarla.[17] La precitada regla dispone lo siguiente:

[12] Entrada Núm. 52 SUMAC TPI.
[13] Entrada Núm. 54 SUMAC TPI.
[14] Entrada Núm. 50 SUMAC TPI.
[15] Entrada Núm. 53 SUMAC TPI.
[16] Por economía procesal, conservamos la clasificación alfanumérica otorgada en Secretaría.
[17] R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 266.

> Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable. Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Así pues, entre las defensas mediante las cuales una parte puede solicitar la desestimación de la causa instada en su contra se encuentra el "dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio".[18]

Ante una moción de desestimación fundamentada en la referida regla, "el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas".[19] Luego, debe determinar si, a base de esos hechos que aceptó como ciertos, la demanda establece una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio.[20]

Asimismo, deberá interpretar las alegaciones de forma conjunta, liberal y de la manera más favorable posible en favor del demandante.[21] De hecho, tampoco procede la desestimación de la demanda si esta es susceptible de ser enmendada.[22] A esos efectos, la Regla 13.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V), permite a las partes en un pleito enmendar sus alegaciones para incluir

[18] Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*. Véase, además, *Saint Mary Investments, LLC. v. Denton Morales y otros*, 2026 TSPR 35, 218 DPR ___ (2026); *Costas Elena y otros v. Magic Sport Culinary Corp. y otros*, 213 DPR 523 (2024); *Bonnelly Sagrado v. United Surety*, 207 DPR 715 (2021).

[19] *Cobra Acquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa*, 210 DPR 384 (2022). Véase, además, *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409 (2008); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994).

[20] *Saint Mary Investments, LLC. v. Denton Morales y otros*, *supra*; *Costas Elena y otros v. Magic Sport Culinary Corp. y otros*, *supra*.

[21] *Bonnelly Sagrado v. United Surety, supra; Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481 (2010).

[22] *Clemente v. Dept. de la Vivienda*, 114 DPR 763 (1983).

cuestiones omitidas o clarificar reclamaciones previamente interpuestas.[23]

En ese sentido, nuestro más Alto Foro ha resuelto que una demanda no debe ser desestimada a menos que las razones para solicitar el remedio no procedan bajo supuesto de derecho alguno, ni pueda ser enmendada para subsanar cualquier deficiencia.[24] El Tribunal Supremo ha enfatizado que nuestro estado de Derecho vigente no establece requisitos complejos para presentar una demanda.[25] A tenor con lo anterior, "el demandante no está obligado a alegar todos los hechos que prueben su caso al incoar una causa de acción, es decir, no tiene que exponer con detalle el trasfondo fáctico en el que basa su reclamación".[26] Relacionado a esto, es imprescindible recordar que privar a un litigante de su día en corte es una medida que procede solamente en casos extremos.[27]

No obstante, si luego de realizado el análisis correspondiente, el tribunal entiende todavía que no se cumple con el estándar de plausibilidad, "entonces debe desestimar la demanda, pues no puede permitir que proceda una demanda insuficiente bajo el pretexto de que se podrán probar las alegaciones conclusorias con el descubrimiento de prueba".[28]

B. La inmunidad soberana y la Ley de Pleitos contra el Estado

En Puerto Rico rige la doctrina de inmunidad del Estado o inmunidad soberana desde que el Tribunal Supremo de Estados Unidos la incorporó a nuestro ordenamiento por mandato judicial en *Porto Rico v. Rosaly y Castillo,* 227 US 270 (1913).[29] Esta doctrina

[23] *Saint Mary Investments, LLC. v. Denton Morales y otros*, *supra*, citando a *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184 (2012).
[24] *Díaz Vázquez et al. v. colón Peña et al., supra,* pág. 1150; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).
[25] Regla 6.5 de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V, R. 6.5); *Eagle Security v. Efrón Dorado et al., supra*, pág. 84.
[26] *Eagle Security v. Efrón Dorado et al., supra*, pág. 84-85.
[27] *Costas Elena y otros v. Magic Sport y otros, supra*, pág. 534.
[28] *Íd.*, citando a R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil,* 6.a ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 307.
[29] *Toro Rivera v. ELA*, 194 DPR 393, 406 (2015).

sirve de fundamento legal para impedir procesos judiciales contra el Estado, sin su consentimiento.[30]

La Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, mejor conocida como la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado* (Ley de Pleitos contra el Estado), 32 LPRA sec. 3077 *et seq.*, constituye una renuncia del soberano a su inmunidad que, aunque amplia, no representa una autorización ilimitada en contra de la protección que le asiste. Se autoriza demandar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico por las siguientes causas:

> (a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia. Los miembros de la población correccional reclusos en una institución carcelaria, ya sean convictos o sumariados, estarán exentos de cumplir con el requisito de notificación antes establecido.
>
> (b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.
>
> (c) **La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama.** Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad. (Énfasis nuestro).

La intención de la Ley de Pleitos contra el Estado es que el cuerpo político responda por las actuaciones u omisiones de sus agentes y empleados de la misma forma en que sería responsable un ciudadano particular, siempre y cuando el agraviado cumpla con

[30] *Guardiola Álvarez v. Depto. de la Familia*, 175 DPR 668 (2009); *Defendini Collazo et al. v. E.L.A.*, Cotto, 134 DPR 28 (1993).

las condiciones y salvaguardas procesales dispuestas en la medida.[31]

Ahora bien, en lo pertinente, resulta esencial destacar que no podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello. [...][32]

C. Daños y perjuicios

El Artículo 1536 del Código Civil de Puerto Rico de 2020 dispone que, "[l]a persona que por culpa o negligencia causa daño a otra, viene obligada a repararlo".[33] Asimismo, para que surja la responsabilidad civil que regula el mencionado artículo, la parte demandante deberá establecer: (1) la existencia del daño, (2) la ocurrencia del acto culposo o negligente del demandado, y (3) el nexo causal entre ese evento culposo o negligente y el perjuicio sufrido.[34]

La culpa o negligencia es la falta del debido cuidado que consiste esencialmente en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría de prever en las mismas circunstancias.[35]

El deber de previsión es el criterio central para que se adjudique responsabilidad por culpa o negligencia.[36] El deber de

[31] *Toro Rivera v. ELA*, supra, pág. 406, citando a *Doble Seis Sport v. Depto. Hacienda*, 190 DPR 763 (2014).
[32] 32 LPRA sec. 3077a(e).
[33] 31 LPRA sec. 10801.
[34] *Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al.*, 210 DPR 465, 483-484 (2022); *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 150 (2006).
[35] *Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al., supra*, pág. 484; *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1, 18 (2002).
[36] *Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al., supra*, pág. 485. Es importante destacar que, el deber de previsión no se extiende a todo riesgo posible; más bien, se debe examinar si un daño pudo ser el resultado natural y probable de un acto negligente. Es decir, se debe evaluar si después del suceso, ponderado retrospectivamente, tal daño aparece como la consecuencia razonable y ordinaria del acto que se alega fue negligente. *Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al., supra*, pág. 485; *Hernández Vélez v. Televicentro*, 168 DPR 803, 832 (2006); *Valle v. ELA*, *supra*, pág. 19.

cuidado incluye, tanto la obligación de anticipar, como la de evitar la ocurrencia de daños cuya probabilidad es razonablemente previsible.[37] Ciertamente, una persona no está obligada a prever todos los posibles riesgos que puedan concebirse en una determinada situación porque entonces se convertiría en una responsabilidad absoluta.[38]

Así, la diligencia exigible es la que cabe esperar del ser humano medio, el buen padre de familia. Si el daño es previsible por éste hay responsabilidad, si no lo es, se estaría generalmente en presencia de un caso fortuito. Por último, no basta que concurran un daño y una acción u omisión negligente.[39] Para generar responsabilidad, es imperativo un nexo causal entre el daño y el acto culposo o negligente.[40]

Por otra parte, los elementos a considerarse en la determinación de si una omisión genera responsabilidad son: (l) la existencia o inexistencia de un deber jurídico de actuar por parte del alegado causante del daño, el incumplimiento del cual constituye la antijuridicidad, y (2) si de haberse realizado el acto omitido se hubiera evitado el daño.[41]

III. Aplicación del Derecho a los Hechos

En su recurso, las apelantes plantean un solo error, que el foro primario incidió al desestimar las causas de acción instadas contra el ELA, el DRNA, Cortés González y Lasalle Toro, por entender que existe controversia real que debió dilucidarse en un juicio en su fondo. No les asiste la razón.

[37] *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 309 (1990).
[38] *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8, 19 (1987); *Pacheco v. A.F.F.*, 112 DPR 296, 300 (1982).
[39] *Tormos Arroyo v. DIP*, 140 DPR 265, 274 (1996). Citando a C. Rogel Vide, *La Responsabilidad Civil Extracontractual*, Ed. Civitas, 1976, págs. 90-91, *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 704 (1982).
[40] *Íd.*
[41] *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94, 106 (1986).

Examinada la Demanda presentada, surge que las únicas referencias al DRNA se encuentran en los párrafos seis (6) y siete (7) de esta. Dichas alegaciones se pueden resumir en que las apelantes acudieron a la División de Permisos del DRNA y que posteriormente, el 19 de marzo de 2016, se otorgó el permiso de poda. Aseveraron que el biólogo de turno les mencionó que una ceiba de ese tipo se sostiene por miles de raíces subterráneas y no solo las expuestas. Estas son las "alegaciones" en contra del ELA y el DRNA[42]. No hay argumento adicional, por lo cual aun tomando como ciertas estas alegaciones, las apelantes no tienen una causa de acción que justifique la concesión de un remedio. No surgen hechos específicos que establezcan una reclamación plausible en contra del ELA y el DRNA. En efecto, la actuación del DRNA de otorgar el permiso de poda solicitado no constituye una actuación negligente. Por consiguiente, el TPI actuó correctamente al desestimar la causa de acción instada contra dichos codemandados.

En lo que respecta a la causa de acción instada contra Cortés Sánchez y Lasalle Toro, concluimos que el TPI no incidió al desestimar las causas de acción instadas contra estos. Lo anterior, puesto que la demanda no contiene alegaciones especificas en cuanto a alegados actos u omisiones cometidos por Cortés Sánchez que justifiquen la concesión de un remedio. Además de que Cortés Sánchez expuso en su solicitud de desestimación que no ha ocupado el cargo de Sub Directora de Edificios Públicos. Por tanto, las alegaciones expuestas en la demanda no presentan una reclamación plausible en contra de dicha codemandada. A igual conclusión arribamos en cuanto a la causa de acción contra Lasalle Toro, pues la demanda no expone alegaciones fácticas suficientes que

[42] Párrafos 6 y 7 de la demanda.

establezcan que existe una reclamación plausible contra este en su capacidad personal.

En virtud de lo antes expuesto, procede confirmar las sentencias apeladas.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos que anteceden, se confirman las sentencias parciales apeladas.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones